



Expediente: **051970345158**
Radicado: **AU-01165-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/03/2025** Hora: **17:24:48** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0324-2025 del 03 de marzo de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “*Se está realizando una tala de más de 50 hectáreas en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, vereda cercana al municipio de San Francisco, por favor hacer vista, parar la tala y sancionar.*”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 04 de marzo de 2025, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección ocular por parte de integrantes del equipo técnico de Cornare; en la vereda El Entablado, del municipio de Cocorná, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0324-2025, en la cual anuncia la tala de 50 ha de bosque. En el recorrido se recogieron los hallazgos que se describe a continuación:

3.1 *Se llegó al lugar indicado sin acompañantes, siguiendo las indicaciones proporcionadas en la denuncia. En el sitio se identificó un área de aproximadamente 23 hectáreas afectadas por tala rasa de un gradual y bosque nativo, evidencia que*



fue documentada mediante registro fotográfico. La imagen satelital más reciente disponible en la plataforma Copernicus presenta alta nubosidad que obstruye la visualización, Figura 1.



3.2 A partir de la georeferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019), se transitaron dos predios registrados con cédula catastral 1972001000006200069 y 1972001000006200075, estos figuran a nombre de los señores Luis María García Orozco y de Ignacio García, respectivamente. No obstante, en la indagación tomada en campo se conoció que los actuales propietarios de los predios son los señores Alirio Soto y Wilder Mauricio Giraldo, sin más información.

3.3 Mediante análisis temporal de cambio de coberturas de la tierra, se identificó que la zona donde se registraron los hechos es un foco de deforestación, ya que en el año 2021 se registró igualmente de una tala rasa de 16 ha en un predio aledaño a los visitados actualmente. En la Figura 2 se muestra una imagen satelital del año 2021.

Figura 2. Imagen satelital del año 2021.
Fuente: MapGis.

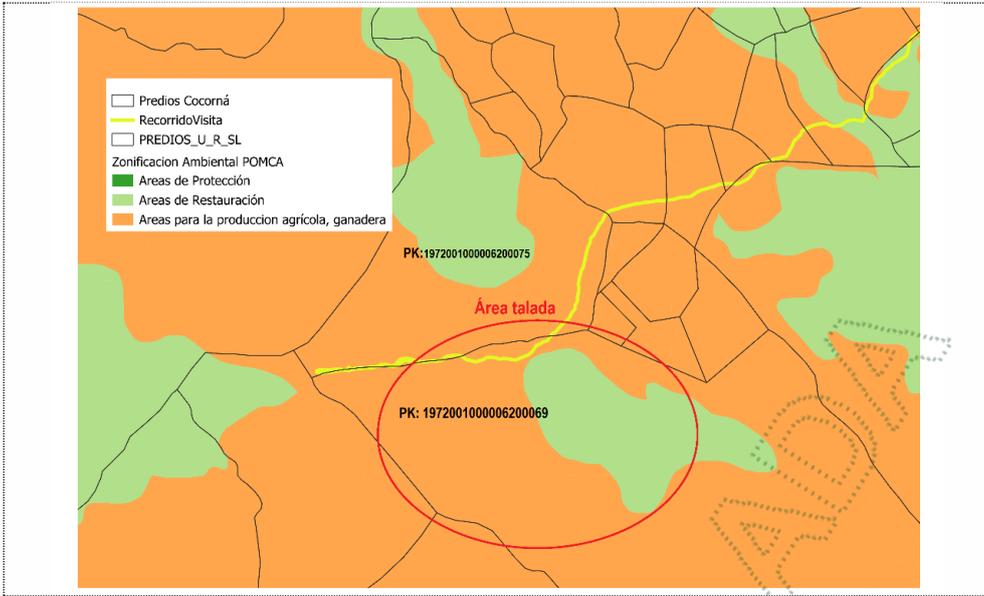


3.4 Durante la inspección ocular, se encontraron trabajadores del señor Alirio Soto, quienes manifestaron que solo eran responsables de la tala de 2 ha, destinadas para la creación de un potrero, y aseguraron que no tenían intención de continuar con esta actividad. Sin embargo, dado que toda el área intervenida se encontraba en un polígono contiguo y que la información catastral disponible no está actualizada, no fue posible verificar la veracidad de dicha afirmación.

3.5 El predio mencionado hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, específicamente el área de tala rasa se encuentra en categoría de áreas para agrosilvopastoriles, Figura 3. Además, se observó en la visita y en el cruce cartográfico que se despojó la cobertura de una fuente hídrica.

3.6 Mediante radicado SCQ-134-0340-2025 del 05 de marzo de 2025 se denuncia ante Cornare “tala de bosque para uso de potreros en zona de restricción ambiental afectando recurso hídrico en las coordenadas 5°55'43"N y 75°07'39"W”, dicha ubicación coincide con el lugar visitado, por lo tanto, se vincula con lo tratado en el presente informe.

Figura 3. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en área de interés.
Fuente: MapGis, geoportail corpotativo.



Registro fotográfico





4. Conclusiones:

- 4.1. En respuesta a la queja radicada con radicado SCQ-134-0324-2025, el equipo técnico de Cornare realizó una visita a la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, donde se confirmó tala rasa de guadual y bosque nativo en un área de 23 ha, dentro de los predios identificados con el código catastral PK 1972001000006200069 y 1972001000006200075, entre las coordenadas 5°55'45,17" N-75°07'27,52" W y 5°55'41,94"N, 75°07'39"W.
- 4.2. Según indagación realizada los responsables son los señores Alirio Soto y Mauricio Giraldo, sin más información. En la visita se encontraban trabajadores del señor Alirio quienes argumentaron ser responsables de la tala de 2 ha de bosque, no obstante, esta información no fue posible constatarla ya que la información catastral se encuentra desactualizada y no es posible verificar la división de la propiedad de cada uno.
- 4.3. El área talada se encuentra dentro del determinante ambiental de uso múltiple, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte. Se identificó eliminación de la vegetación de la ronda hídrica que discurre por el predio.
- 4.1. La afectación ambiental se considera como grave dada la magnitud del área de guadual y bosque nativo lo cual representa una pérdida significativa de biodiversidad y de servicios ecosistémicos cruciales, como la regulación hídrica, la protección del suelo y la pérdida de hábitat para la fauna silvestre. La eliminación de la vegetación de la ronda hídrica constituye una infracción grave, ya que estas zonas son fundamentales para la protección de los cuerpos de agua y la prevención de inundaciones.
- 4.2. Si bien según la zonificación ambiental, muestra que en mayor proporción el uso del suelo es agrosilvopastoril, la falta de autorización ambiental como lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.5.6 “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, representa una infracción ambiental.

- 4.3. La denuncia radicada con el número SCQ-134-0340-2025, recibida el 5 de marzo de 2025, se encuentra directamente relacionada con los hechos investigados en la visita realizada el 4 de marzo de 2025, en atención a la denuncia SCQ-134-0324-2025 del 3 de marzo de 2025. Por lo tanto, la información y los hallazgos de ambas denuncias se integran y consideran conjuntamente en el presente informe.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-01635-2025 del 14 de marzo de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0324-2025** del **03 de marzo de 2025**.
- Informe Técnico de atención a queja con radicado N° **IT-01635-2025** del **14 de marzo de 2025**.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** (sin más información), **ALIRIO SOTO** (Sin más información), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **REQUERIR** a los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** (sin más información), **ALIRIO SOTO** (Sin más información); para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR** de los predios ubicados dentro de las coordenada geográfica **5°55'45,17" N-75°07'27,52" W y 5°55'41,94"N, 75°07'39"W**, predios identificados con PK: **1972001000006200069** y PK: **1972001000006200075**, ubicados en la vereda El Entablado del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- Oficiar a la Alcaldía de Cocorná, para que aporte información sobre señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** y el señor **ALIRIO SOTO**, que permita a esta corporación su identificación completa.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Cocorná, para verificar si ante ellos reposan documentos que permitan la identificación completa de los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** y el señor **ALIRIO SOTO**.
- Oficiar a la oficina de Catastro del municipio de Cocorná, para que aporte información acerca de los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** y el señor **ALIRIO SOTO**, que nos permita identificarlos completamente.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** (sin más información), **ALIRIO SOTO** (Sin más información); para que **SUSPENDAN INMEDIATAMENTE** cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en los predios ubicados dentro de las coordenadas geográficas **5°55'45,17" N-75°07'27,52" W y 5°55'41,94"N, 75°07'39"W**, predios identificados con PK:

1972001000006200069 y PK: **1972001000006200075**, ubicados en la vereda El Enablado del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental

PARÁGRAFO: Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la comunicación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **WILDER MAURICIO GIRALDO** (sin más información) y **ALIRIO SOTO** (sin más información)

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-0324-2025
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Indagación Preliminar
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Oscar Fernando Tamayo
Técnico: Tatiana Urrego
Fecha: 20/03/2025